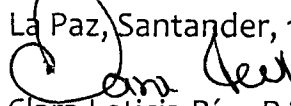




Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago adiado 19 de octubre de 2021, pero, una vez revisado el proceso se advierte por parte de la secretaria que en dicho auto se omitió referirse sobre dos de los tres títulos ejecutivos de los que se pretende su cobro, esto es, pagares No. 060466100011426 y 4866470214177222.

La Paz, Santander, 19 de mayo de 2022.


Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso 68-397-40-89-001-2021-00041-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede, sería el caso proferir auto de seguir adelante con la ejecución, si no se observara que en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021, se omitió referirse sobre la totalidad de las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte ejecutante, más exactamente sobre los pagarés No. 060466100011426 y 4866470214177222, aunado a que, nada se dijo al respecto dentro del término previsto para efectuar aclaración del auto en cuestión, por lo que en este término procesal resulta extemporáneo efectuar actuación alguna que tienda a corregir dicho error, pues conforme a lo previsto en el artículo 287 del C.G. del Proceso, la adición de los autos sólo podrá efectuarse dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. En el presente caso, advierte el despacho que no se cumple con tal condición, por lo que no podrá acudir a la referida norma. Efectuadas las anteriores precisiones, no cabe la menor duda que el mandamiento de pago calendado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se omitió referirse sobre la totalidad de las pretensiones alegadas por la parte ejecutante, esto es, librar mandamiento de pago de dos de los tres títulos ejecutivos de los cuales pretendía su cobro.

Actuación que a todas luces no puede dejarse incólume, siendo preciso señalar que, un auto o actuación irregular aun cuando se encuentre debidamente ejecutoriado no ata al Juez a seguir incurriendo en el error; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

" a) Adicionalmente, en cuanto a la inmutabilidad del pronunciamiento inicial, por medio del cual se accedió a su aspiración de reembolso del dinero solicitado, es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador 'a persistir en él e incurrir en otros (.) debe atenderse el aforismo jurisprudencial



que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, [puede) apartarse de la mentada decisión', determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar"

sentencia de 15 de julio de 2009, rad 104206-01).1 Rad. 2012-323 del 12/04/2012, Sala de Casación. Civil.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no involucra procesalmente al Juez en cuanto es inexistente; y en consecuencia "la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos Procesales".

(...) En efecto: Según la Constitución, los jueces, como autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrigen a tiempo, que consiste en defenderse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometen la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes, conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42, num. 12 *ejusdem*.

En el caso bajo estudio este es el momento preciso para ejercer esa función exclusiva del juez como director del proceso; ya que en el auto de mandamiento de pago se omitió referirse sobre la totalidad de las pretensiones de la parte ejecutante, más exactamente sobre los pagarés No. 060466100011426 y 4866470214177222, y la parte demandante tampoco advirtió en tiempo, dicho error.

Siendo así y con el fin de enmendar los yerros advertidos, confirmados por este Juzgador al revisar minuciosamente el diligenciamiento y para no seguir causando más perjuicios a las partes intervinientes, el



Juzgado dispondrá dejar sin efectos legales el artículo primero del auto calendarado el diecinueve 19 de octubre de 2021, por las razones ya anotadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos legales, el artículo primero el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), del mandamiento de pago, acorde con los planteamientos efectuados a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, quien promueve demanda a través de apoderado en contra de RAMIRO BLANCO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.525.727 expedida en La Paz, Santander, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.060466100013711.
 - a.1) Al pagaré se le adeuda la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$639.732), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa IBRSV+0 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superintendencia Financiera desde julio 14 de 2020 hasta enero 14 de 2021.
 - a.2) La suma de SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$66.382), por concepto de intereses de mora que se liquidaron a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de enero 15 de 2021 hasta agosto 24 de 2021, fecha en que se llenó el pagaré.
 - a.3) Los intereses de mora que se liquidaran a la máxima tasa legal permitida a partir de agosto 25 de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
 - a.4) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$501.142), correspondientes a otros conceptos conforme a la literalidad del pagare.



- b) La suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.398.731), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación contenido en el pagaré No.060466100011426.
- b.1) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.757.447) por intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa DTF+7puntos efectivo anual, desde marzo 29 de 2020 hasta septiembre 28 de 2020.
- b.2) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.072.220), por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta agosto 24 de 2021 fecha en que se llenó el pagaré.
- b.3) Por los intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- b.4) Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$38.190), correspondiente a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré.
- c) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación contenido en el pagaré No. 4866470214177222.
- c.1) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$45.920), por intereses remuneratorios causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir de septiembre 22 de 2020 hasta agosto 24 de 2021 fecha en que se llenó el pagaré.
- c.2) Por los intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 am. de hoy 20 del mes de Mayo del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213